

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que el demandado Johan Sebastian Jaimes Salazar, se notificó por aviso el 1/03/2018; el término de traslado transcurrió desde el 7 de marzo al 11 de abril de 2018 y la contestación fue allegada por fuera de término, el 13/04/2018. La curadora ad-Litem de la demandada - Maithé Daniela Jaimes -, se notificó personalmente el 17/04/2018, el término de traslado transcurrió desde el 18 de abril al 17 de mayo de 2018, siendo allegada en término la contestación, el 8/05/2018. El curador de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO JAIMES CLAVIJO, se notificó personalmente el 7/09/2018, el término de traslado transcurrió desde el 8 de septiembre al 5 de octubre de 2018, contestando en término, el 24/09/2018.

Cúcuta, nueve (9) de abril de 2019.


ESTHER APARICIO FRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 400

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de 2019.

i) Teniendo en cuenta que la contestación allegada por el demandado Johan Sebastián Jaimes Salazar, fue allegada por fuera del término de traslado, se tiene por no contestada la demanda de su parte por extemporánea.

ii) Vistas las contestaciones de los curadores Ad Litem de MAITHE DANIELA JAIMES APARICIO y los HEREDEROS INDETERMINADOS, se tiene por contestada la demanda por cumplir con los requisitos del art. 96 del C.G.P.

iii) Seguidamente, de conformidad con el artículo 372 C.G.P., especialmente en su párrafo, a fin de dirimir sobre el presente divorcio, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **VEINTICINCO (25) DE ABRIL** de dos mil diecinueve (2019), a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a STELLA APARICIO GALVIS, JHOAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR y MAITHE DANIELA JAIMES APARICIO, para que concurren personalmente a rendir

interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º*

numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 3 a 7 y 14 a 30, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

RECEPCIONAR las declaraciones de NERI JUAN ANTONIO VIANCHA, CENOPIA ORTIZ, DEICY CATHERINE TORRADO PEREZ y YURI CECILIA SANDOVAL IBARRA, para que rindan testimonio y manifiesten sobre el lapso de tiempo y la existencia de la convivencia entre Stella Aparicio y Luis Fernando Jaimes, y demás aspectos que observe necesarios y pertinentes el Despacho

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

Teniendo en cuenta que ninguno de los demandados allegó ni solicitó pruebas documentales, no hay lugar al decreto de las mismas.

b) TESTIMONIALES.

Teniendo en cuenta que ninguno de los demandados solicitó la práctica de prueba testimonial, el Despacho no emitirá pronunciamiento al respecto.

DE OFICIO

En aplicación al art. 169 del C.G.P, se decretarán las siguientes pruebas:

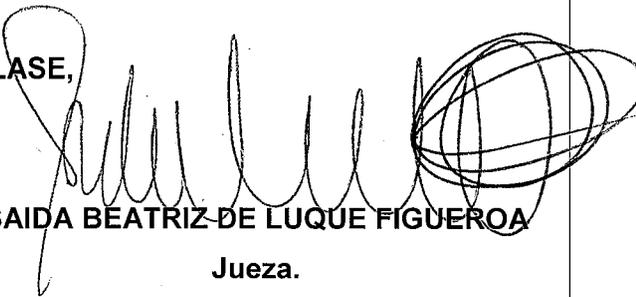
i) Se ordena a la parte demandante allegar certificado de vinculación a la Seguridad Social, con fecha de afiliación y beneficiarios afiliados, tanto de ella, como de MAITHE DANIELA JAIMES APARICIO, documentos que deberán ser arrimados en el término de CINCO (05) DÍAS.

ii) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -*RUAF*- y Base de Datos Única de Afiliados -*BDAU*-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de LUIS FERNANDO JAIMES CLAVIJO, quien en vida se identificó con C.C. N° 88.197.049.

Con la anterior información, deberá oficiarse, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encontraba afiliado, para que en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, alleguen certificado de afiliación de LUIS FERNANDO JAIMES CLAVIJO, quien en vida se identificó con C.C. N° 88.197.049, con fecha de su afiliación y beneficiarios afiliados.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>053</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 ABR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Eap</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que pese a que el proceso con radicado 2016-00277, figura en el Sistema SIGLO XXI con pase al Despacho desde el 24 de agosto de 2018, el mismo solo fue ingresado al Despacho hasta el 15 de marzo de 2019. De igual manera, se deja constancia que el demandado fue notificado personalmente el 24 de julio de 2018 - Fl. 27-, corriendo el término de traslado desde el 25 de julio hasta el 23 de agosto del mismo año.

Cúcuta, nueve (9) abril de 2019. Sírvase proveer.


ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACION No. 398

Cúcuta, nueve (9) abril de dos mil diecinueve 2019

i) Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte pasiva, se tiene como contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

ii) Seguidamente, de conformidad con el artículo 372 C.G.P., especialmente en su párrafo, a fin de dirimir sobre el presente divorcio, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el VEINTINUEVE (29) DE ABRIL del dos mil diecinueve (2019), a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a SANDRA MIREYA PARRA BERMUDEZ y JOSE SINFOROSO SILVA COLMENARES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del ídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8 a 24, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

Por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 ibídem, se decretan las testimoniales de ALBA RAMIREZ y JUAN DE JESUS RUIZ, su comparecencia a cargo de la parte actora.

c) INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte de JOSE SINFOROSO SILVA COLMENARES, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la declaración de existencia de unión marital de hecho que se debate en el presente asunto. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

d) DECLARACIÓN DE PARTE

NEGAR la declaración de parte de SANDRA MIREYA PARRA BERMUDEZ, ya que la oportunidad procesal para tal actuación, la tienen los extremos de la Litis, al incoar la acción, - *con el libelo genitor* - y al ejercer el derecho de defensa, - *con la contestación de la demanda* -, por tanto, resulta redundante que se insista en tal prueba en esta oportunidad, más aún, cuando quien preside el presente asunto, ahondará de oficio, mediante el interrogatorio de parte, sobre la declaración inicial dada por las partes, prueba que por demás está decir, resulta improcedente, tal como lo expone el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, quien precisó: "*Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien pueda pedir su propia declaración*"¹.

e) INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 236 ejusdem, se deniega la solicitud de inspección judicial del inmueble ubicado en la - *calle 25 No. 18-03 del barrio Galán de la ciudad de Cúcuta* -, por cuanto, lo pretendido por la actora, es susceptible de demostrarse con otros medios de prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 43 a 50, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de CRISTIAN MAURICIO COLMENARES VILLAMIZAR, RICARDO JOAQUIN DE MOYA LIZACANO y ANDRES GERMAN MENDOZA, teniendo en cuenta que se omitió señalar el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

c) INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte de SANDRA MIREYA PARRA BERMUDEZ, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la declaración de existencia de unión marital de hecho que se debate en el presente asunto. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

d) SOLICITUD DE OFICIAR

La petición que se consignó en el acápite de "Documentales para solicitar", el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es "(...) 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir* -numeral 10 art. 78 C.G.P.- (...)".

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

RECEPCIONAR las declaraciones de CRISTIAN MAURICIO COLMENARES y RICARDO JOAQUIN DE MOYA LIZCANO, a fin de que declaren sobre la los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de vinculación a la Seguridad Social, con fecha de afiliación y beneficiarios afiliados, tanto de ella, como de SANDY SHARAY SILVA PARRA, documentos que deberán ser arrimados en el término de CINCO (05) DÍAS.

REQUERIR a la parte demandada, para que allegue su certificado de vinculación a la Seguridad Social, con fecha de afiliación y beneficiarios afiliados, documento que deberá ser arrimado en el término de CINCO (05) DÍAS.

iv) Por último, en atención a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó JOSE SINFOROSO SILVA COLMENARES, se accede a la misma, en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 253 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **10 ABR 2010**
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria *Eap*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que pese a que este proceso figura con pase al Despacho del 28 de agosto de 2018, lo cierto es que el mismo solo es ingresado hasta el día de hoy para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de abril de 2019.

EaP
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 446

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de 2019.

i) De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir lo correspondiente en esta causa, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

b) **CITAR** a VIVIANA FABIOLA CONTRERAS BARAJAS y JOHN ALVEIRO SALAZAR PALLARES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 4 a 12, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de DEISY MILENA SANCHEZ HERNANDEZ, MIRIAM MEDINA LEON y ROSALBINA BARAJAS SUAREZ, teniendo en cuenta que no dijeron el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., requisito que no se entiende cumplido con la indicación efímera consistente en “sobre los hechos de la demanda y lo que estime pertinente el señor juez”.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

La parte pasiva no arrimo pruebas.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de GERSON EDUARDO EUGENIO CACERES, PABLO EMILIO SALAZAR DURAN y MARIA IRENE CASTRO de SALAZAR, teniendo en cuenta que no se explicó el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*–: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita los menores THOMAS ADRIAN y KALEB ALEJANDRO SALAZAR CONTRERAS, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, salud, vestuario, recreación, útiles de aseo y estudio, de los menores.

b) **RECEPCIONAR** las declaraciones de DEISY MILENA SANCHEZ HERNANDEZ Y GERSON EDUARDO EUGENIO CACERES, a fin de que declaren sobre la los hechos que le consten y que guarden relación con la custodia, alimentos y regulación de visitas de los menores de edad THOMAS ADRIAN y KALEB ALEJANDRO SALAZAR CONTRERAS.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 053 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 110 ABR 2019

Eap
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho las diligencias de la niña KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, por presunta pérdida de competencia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta No. 3 de la Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Norte de Santander.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos para adoptar la decisión que en derecho corresponde son los siguientes:

a) El 21 de noviembre de 2017 se presentó denuncia relacionada con una niña recién nacida de 0 edad. Informó quien se identificó como prima de la madre de ésta, señora CARMEN CECILIA GAMBOA VILLAMIZAR, que "(...) habita en la calle (refiriéndose a su prima) y en algunas ocasiones sola con su padre el señor manuel contreras de 69 años de edad, agricultor y otra hermana de su misma patología, la señora Carmen refiere que está a cargo de su primer hijo de 8 años de edad (...)"

En esa misma calenda se adoptó como medida provisional la ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto bajo la responsabilidad de NATALI CAICEDO ROMERO.

b) El 9 de enero de 2018, el Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta 3 emitió auto de apertura de investigación en el que resolvió de manera cardinal lo siguiente:

"(...) 3. IDENTIFICAR Y CITAR a los representantes legales, o a los responsables del cuidado de la niña KAREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, a las personas con quienes convivan o sean responsables de sus cuidados o de quienes de hecho los tuvieren a cargo, y de los implicados en la violación o amenazada de los derechos, en consideración al caso, emplazar.(...)"

(...) 14. Adoptar, la medida provisional de restablecimiento a favor de la niña KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR la consagrada en el art. 59 de la ley 1098 de 2006. (...)

Para dar cumplimiento al auto mencionado, obra que se fijó en esa misma fecha documento rotulado como: "(...) CITA Y EMPLAZA (...)" dirigido a ROSA CONTRERAS VILLAMIZAR, en su condición de mamá de la indicada; se remitió oficio No. 002638 a la Procuradora de Familia, poniéndole en conocimiento el caso aludido.

OK/

c) El 1º de febrero de 2018, se emite un auto concediendo traslado para que de presentarse un interesado, se pronuncie, aporte o solicite pruebas.

d) El 28 de marzo siguiente, se ejecuta valoración con el propósito de identificar las condiciones familiares, económicas, habitacionales, dinámica familiar, entre otros aspectos de la menor involucrada, lo que arrojó la siguiente conclusión: "(...) Por cuanto se sugiere declarar (...) adoptabilidad a favor de la niña Karen Luciana Contreras Villamizar dado que se desconoce el paradero de su progenitora la señora Rosa María Contreras Villamizar quien al parecer presenta problemas mentales y habitante de calle y no cuenta con red familiar garante para que asuma sus cuidados. (...)”

e) Reposan informes suscrito por el Comisario de Familia del municipio de Toledo y Corregidora de Policía de San Bernardo de Batá, en los que se da cuenta de la situación familiar de la recién nacida.

f) El 7 de mayo de 2018 se practicó diligencia de pruebas y fallo, en el que se decidió, puntualmente lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Declarar en situación de Adoptabilidad a la niña KAREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR como medida de protección por excelencia (...) SEGUNDO: Prorrogar la medida de protección Colocación Familiar, modalidad hogar sustituto, decretada a favor de la citada niña en el hogar Sustituto de la señora NATALY CAICEDO ROMERO. (...) CUARTO: Ordenar la privación de los derechos de Patria Potestad a la señora ROSA CONTRERAS VILLAMIZAR, madre de la niña KEREN LUCIANA e inscribir la anotación en el libro de varios que se lleva en la Notaría Sexta del círculo de Cúcuta. (...)”

Esta decisión se notificó por estados el 10 de mayo posterior.

g) Surtido el trámite posterior, arribó las diligencias al Comité de Adopciones – Regional Norte de Santander, el que las devolvió, el 20 de febrero de 2019, bajo las argumentaciones que hizo consistir en la falta de constancia que acredite la notificación por medio masivo de comunicación, tal como lo prevé el art. 102 de la Ley 1098 de 2006 y la sentencia C- 228 de 2008.

III. CONSIDERACIONES.

De la revisión de las diligencias remitidas por la DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NORTE DE SANTANDER, resulta útil que el Despacho aborde de manera sucinta los siguientes temas: a) la forma en que se materializa las citaciones y/o notificaciones al interior del trámite de restablecimiento de derechos; b) de la importancia de que se ejecuten las notificaciones en debida forma a quienes deban ser vinculados al trámite de restablecimiento de derechos; y c) caso concreto

i) **DE LAS NORMAS CONTENTIVAS DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES AL INTERIOR DE UN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y VIGENTES AL MOMENTO DE RITUARSE EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR.**

Revisado los preceptos normativos aludidos se advierte que la providencia que dispone la apertura de una investigación deberá contener: "(...) La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos. (...)"¹

Estas citaciones de las que se habla, dispone el C.I.A., que deben ejecutarse acompasados con lo previsto en las normas procesales para a notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. *Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, <y> por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*²

Dispone el LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS de 2016, entre otros aspectos, que la **notificación del auto de apertura del trámite** se ejecuta como a continuación se explica:

a) Notificación personal. Cuando se conoce el paradero de los representante legales o responsables se remitirá una citación se envía una citación y luego si se produce la notificación propiamente dicha, se procederá conforme al procedimiento civil vigente. La Autoridad Administrativa competente para el restablecimiento de derechos, remitirá la citación a quien deba ser notificado que contendrá los siguientes datos:

- ✓ La Autoridad Administrativa competente para el restablecimiento de derechos que conoce del caso.
- ✓ La existencia del proceso
- ✓ Su naturaleza
- ✓ La fecha del auto que debe ser notificado
- ✓ Advertencia a las partes para que comparezcan a ser notificados dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Una fotocopia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa del servicio postal, deberá ser entregada a la autoridad administrativa competente o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente para efectos de ser incorporada al expediente.

b) Notificación por aviso. Cuando el citado no concurra en el término señalado para efectos de la notificación personal y se allegue al proceso el resultado de la comunicación del correo postal con la constancia de su entrega, se elaborará un aviso con el fin de llevar a cabo la notificación por este medio en los términos previstos en el procedimiento civil vigente. El aviso deberá contener: la fecha, la de la providencia que se notifica, la autoridad administrativa competente que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Con el aviso de notificación deberá remitirse copia del auto de apertura de la investigación. Para garantizar que el aviso fue efectivamente enviado y poder controlar los términos, se agregará una copia de este, junto con el comprobante expedido por la empresa de servicio postal donde conste que fue entregado en la dirección que correspondía. El aviso deberá ser remitido a la misma dirección a donde fue enviada la citación para la notificación personal.

c) Notificación mediante publicación. Cuando se ignore la identidad, o la dirección de quienes deban ser citados como padres, el representante legal del niño, la niña o el adolescente, la persona con quien conviva o sea responsable de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo y de los implicados en la violación o amenaza de sus derechos, la autoridad administrativa competente procederá de inmediato a efectuar la citación a través de la publicación en la página de Internet del ICBF por un término no inferior a cinco (5) días y por transmisión en un medio masivo de comunicación incluyendo, de ser posible, la fotografía del niño, la niña o el adolescente y los datos disponibles para una debida identificación suya y de quienes

¹ Art. 99 CIA.

² Art. 100 ibídem.

deban ser citados, todo lo cual contribuye a la búsqueda y posible vinculación de familia extensa, tanto como participante en el desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, así como posible referente idóneo para desarrollar el correspondiente reintegro del niño, niña o adolescente del que se trate, al medio familiar.

Las demás providencias que se emitan en el transcurso del proceso se notifican dependiendo si se dictó en audiencia, diligencia o por fuera de ella. Si es lo primero, se considera notificado en estrados, si es lo segundo, se remitirá por aviso que se remitirá por servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

ii) **DE LA JURISPRUDENCIA PATRIA APLICABLE AL CASO.**

La sentencia C-228 de 2008 declaró inexecutable la partícula "o" contenida inicialmente en el precepto del art. 102 del C.IA., bajo la égida que para *garantizar los derechos de defensa e igualdad de los interesados en la actuación administrativa, la citación de éstos deberá realizarse mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*³

La Corte Constitucional reiteró la importancia de la vinculación de las personas que deban comparecer a este tipo de trámites administrativos, en procura de salvaguardar, no sólo el debido proceso y defensa, sino también de los menores que se vean inmiscuidos en estos dilemas administrativos. La mentada Corporación en sentencia que por su pertinencia con el tema que nos ocupa, se traerá a colación en aparte importante así:

"(...) la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica"^[50].

En este sentido, la notificación permite que la persona interesada pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, a partir de la comunicación de las actuaciones que se desarrollan al interior del proceso en el que está en debate derechos de tal raigambre como la unidad familiar. Por lo anterior, es innegable "la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación"^[51]. (...) Entonces, para la Sala es clara la obligación que existe en cabeza de la autoridad administrativa competente (ICBF-Defensores de Familia y Comisarios de Familia), de ubicar al padre, madre, y/o familiares responsables del niño, niña o adolescente a favor de quien se inicia proceso de restablecimiento de derechos para efectos de informarle sobre la existencia de éste, cuando existan datos a través de los cuales se pueda inferir su paradero.(...)"⁴

iii) **CASO CONCRETO.**

iii. i) A partir del panorama despejado en los antecedentes de este proveído, se tiene que, quien funge como progenitora de la niña encartada, no fue notificada en rigor de verdad del trámite administrativo que se estaba surtiendo en procura de los derechos de su descendiente. Lo anterior, si en cuenta se tiene que no obra constancia que permita verificar lo que por ley debió hacerse, *contrario sensu*, obra un escueto documento con constancia de fijación y desfijación, al parecer, en la misma dependencia, no en los términos y condiciones previstas en el Código de Infancia y Adolescencia.

³ Sentencia C-228/08.

172
171

Esta situación refleja que a quien funge como madre de la menor involucrada y que se supone, en principio, le asiste interés de intervenir en las presentes diligencias, ni siquiera contó con una citación edictal que le permitiera, eventualmente, hacerse presente y allegar las pruebas del caso.

Así entonces, se desprende que en el trámite administrativo, la Defensora de Familia incurrió en irregularidad en el diligenciamiento surtido a efecto de vincular a la representante de la menor de edad, lo que da lugar a la estructuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P., y enlistada en el numeral 8º que reza en parte importante:

"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Bajo este panorama no era factible que la defensora cognoscente hubiese fallado sin que se hubiera surtido en debida forma e integral el llamamiento a los interesados como lo son los representantes de la niña. Por tal motivo se dejará inválido el proceso a partir del fallo proferido el 7 de mayo de 2018.

Ahora bien, saneado el trámite del presente asunto, de conformidad con el tránsito de legislación establecido en la Ley 1878 de 2018, se dará aplicación al artículo 13, y en ese sentido se dispondrá lo siguiente:

- ❖ Ordenar el emplazamiento de ROSA MARIA CONTRERAS VILLAMIZAR, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del CIA. Modificado por el artículo 5º de la Ley 1878 de 2018, en la página de internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de **CINCO (5) DÍAS** y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá la fotografía de KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR.
- ❖ En esta citación se deberá hacer la advertencia que la notificación se entenderá surtida si transcurridos **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, la citada no comparece.
- ❖ Para hacer esta publicación se hará por intermedio de la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander, para que a través de su director o, de quien corresponda, disponga de los medios o recursos económicos para la publicación edictal cuya destinataria es ROSA MARIA CONTRERAS VILLAMIZAR.

Se le requerirá al funcionario de manera especial se sirva brindar su apoyo para que se materialice las diligencias de notificación, teniendo en cuenta que ello se hace necesario, al interior de una causa en la que perdió competencia una funcionaria del ICBF, y de no hacerse lo aquí mandado, ello impediría que se adopten decisiones de fondo respecto de una menor de edad que demanda del Estado todas las acciones afirmativas del caso, para garantizar sus derechos fundamentales, como lo es, el de tener acceso a una familia.

iii.ii) Como corolario de lo anterior, en el asunto que se examina, se impone avocar la competencia en virtud a la pérdida de competencia por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Tres, en consecuencia, se adoptarán unas decisiones que se expondrán en la parte resolutive, para conjurar las irregularidades cometidas en el trámite y orientar el procedimiento teniendo como hontanar el debido proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. AVOCAR el presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en relación con la menor de edad KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el fallo proferido el **7 de mayo de 2018** inclusive, por haberse estructurado la causal contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 100 y ss del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018.

CUARTO. PONER en conocimiento la presente decisión a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

QUINTO. PONER en conocimiento a la Procuradora adscrita a este Despacho Judicial o a quien corresponda de la Procuraduría General de la Nación, el presente trámite a efectos de que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar, a voces del art. 95 y 100 del C.I.A., modificado este último por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018.

SEXTO. NOTIFICAR y CORRER traslado por **CINCO (5) DÍAS** del auto de apertura del trámite de restablecimiento de derechos y de esta providencia, a ROSA MARIA CONTRERAS VILLAMIZAR, mamá de KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación se hará de conformidad con las previsiones del art. 102 del CIA., modificado por el art. 5º de la Ley 1878 de 2018 y lo consignado en la parte de consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho y de manera **inmediata** oficiar a la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander, para que a través de su director o, a través de quien corresponda, disponga de los medios para la publicación edictal cuya destinataria es ROSA MARIA CONTRERAS VILLAMIZAR. Acompañar a la comunicación fotocopia de esta providencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo anterior deberá cumplirse en un término que **no** supere los **TRES (3) DÍAS siguientes.** Haciéndole ver a la autoridad que debe surtir la notificación que

271

se requiere actué dentro del término previsto para efecto de no perder competencia, como sucedió en otrora en esta causa por cuenta de la Defensora de Familia.

SÉPTIMO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

❖ OFICIAR a NATALI CAICEDO ROMERO, para que en su condición de madre sustituta, rinda informe, no superior a **tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, con la siguiente información de KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR: a) las condiciones físicas y de salud en que se encuentra la menor; y b) si sabe de la existencia de algún pariente de la menor. De ser así, le corresponderá informar nombre y lugar de notificaciones, si lo sabe.

❖ OFICIAR a la Defensora de Familia remitente de las diligencias, para que informe, si lo tiene en sus archivos, el lugar de residencia y/o notificaciones de CARMEN CECILIA GAMBOA VILLAMIZAR. Esta información deberá ser suministrada en un término NO superior a TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO. Una vez recaudado el material probatorio aquí decretado, regresará el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>DS3</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha <u>11 D ABR 2019</u> Cúcuta _____
ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Eap</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que pese a que el proceso con radicado 2016-00277, figura en el Sistema SIGLO XXI con pase al Despacho desde el 11 de enero de 2019, el mismo sólo fue ingresado al Despacho hasta el 15 de marzo de 2019. De igual manera, se deja constancia que la demandada fue notificada personalmente el 4 de diciembre de 2018 - Fl. 34-, corriendo el término de traslado desde el 05 hasta el 18 de diciembre del mismo año.

San José de Cúcuta, nueve (9) abril de 2019


ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

San José de Cúcuta, nueve (9) abril de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte que por secretaría, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 5°, del auto adiado el 21 de noviembre de 2018, por lo que se dispone que de manera inmediata se acate la orden contenida en los citados numerales.

ii) Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte pasiva, se tiene como contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

iii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el ofrecimiento de alimentos y la regulación de visitas del menor de edad NICOLAS PHILIPPE RANGEL QUIROGA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE a partir de DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la *ley -numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a MERY KATHERINE QUIROGA RINCON y NICOLAS ANTONIO RANGEL CASTRO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iv) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 20, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES

Sin lugar al decreto de prueba testimonial, ya que no fue deprecada.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de MERY KATHERINE QUIROGA RINCON, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con el régimen de visitas y el ofrecimiento de alimentos que se debate en el presente asunto. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 38 a 60, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

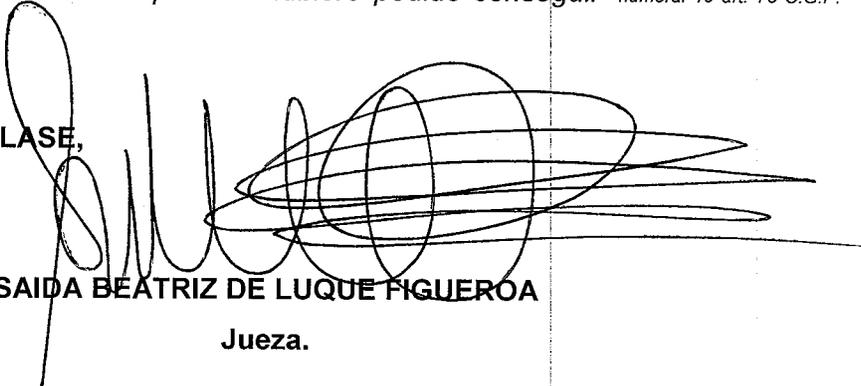
TESTIMONIALES

Sin lugar al decreto de prueba testimonial, por cuanto ninguna fue solicitada.

SOLICITUD DE OFICIAR

La petición que se consignó en el numeral quinto del acápite de "PETICION", el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es "(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P.- (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 053 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta

10 ABR 2019

Esther Aparicio Prieto
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

